

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 13 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ángel Cordero Rivas.

Abogados: Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Licda. Jennifer E. Veloz G.

Recurridos: Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas y cpompartes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016280-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 23, del municipio Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Federico E. Villamil y a los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Jennifer E. Veloz G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1, 031-0099704-2 y 402-2315307-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba, provincia de Santiago y domicilio ad hoc en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero, Hugo Antonio Cordero Polanco, Manuel Augusto Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Soriano y Carol Catherine Cordero Soriano, de generales que no constan.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 235-SREFL-00004, dictada el 13 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la ordenanza en referimiento No. 46-2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otro apartado; Segundo: Condena al señor Miguel Ángel Cordero Rivas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3216-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero Rivas, Manuel Augusto Cordero Polanco, Hugo Antonio Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Soriano, Carol Catherine Cordero Soriano y Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Cordero Rivas y como parte recurrida Emma Teresa de Jesús Cordero Rivas, Ángel Emilio Cordero Rivas, Manuel de Jesús Cordero, Hugo Antonio Cordero Polanco, Manuel Augusto Cordero Polanco, César Cecilio Cordero Soriano y Carol Catherine Cordero Soriano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Miguel Ángel Cordero Rivas interpuso una demanda en referimiento tendente a la destitución del secuestrario judicial designado para las funciones que le fueron conferidas en el procedimiento de venta en pública subasta; b) la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 46-2016, de fecha 31 de marzo de 2016; c) contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado, el cual confirmó la decisión de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos; segundo: imprecisión de motivos; tercero: desnaturalización de pruebas.

Antes del estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente incluyó conjuntamente con su memorial de casación depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la

ordenanza impugnada. Sin embargo, en dicho documento se constatan las siguientes irregularidades: i) se trata del original de la ordenanza firmada por los jueces, siendo agregada la coetilla de la certificación que realiza la secretaria; ii) la certificación que realiza la secretaria del tribunal que emite la decisión dando constancia de que se trata de una copia idéntica al original que figura en su protocolo, fue plasmada de manera manuscrita y por una persona que, en primera instancia, indica ser secretaria interina del órgano del que emana la decisión y, en la última página, figura como secretaria titular; y, iii) el sello de la secretaria que supuestamente certifica solo fue plasmado en la última página del fallo impugnado.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la ordenanza que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cordero Rivas, contra la ordenanza civil núm. 235-SREFL-00004, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)